



NUE 228-A-2019 (SP)

Rosales Morales contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y siete minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Genevieve Matilde Rosales Morales**, en adelante “la apelante”, en contra de las resoluciones emitidas por la Oficial de Información Interina de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, bajo referencias 559-2019; 560-2019; 570-2019; 571-2019 de fechas 13 y 12 de septiembre y 27 de agosto, todas de 2019, respectivamente.

Descripción del caso

I. El 22 y 27 de agosto de 2019, **Genevieve Matilde Rosales Morales** presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ**, cuatro solicitudes de información, en las que requirió:

Primera solicitud: “documento en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se presentaría en la sesión de Corte Plena del 11 de julio de 2019”

Segunda solicitud: “documento en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se presentaría en la sesión de Corte Plena del 18 de julio de 2019”

Tercera solicitud: “documento en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el

Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se presentaría en la sesión de Corte Plena del 8 de agosto de 2019”.

Cuarta solicitud: “documento en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se presentaría en la sesión de Corte Plena del 15 de agosto de 2019”.

En cada resolución de las solicitudes presentadas, la oficial de información interina resolvió denegar el acceso por haberla declarado reservada en Corte Plena de la sesión del 12 de septiembre de este año; adjuntando para tales efecto, la certificación del punto de acta emitido por la Secretaría General. La reserva se dictó sobre documentos u otros medios que, sin importar su nominación, tengan la calidad de antecedentes que ilustren o informen a la CSJ en el proceso de deliberación para adoptar una decisión vinculada a un procedimiento administrativo sancionatorio en trámite o por iniciar.

En ese contexto, la apelante interpuso el recurso respectivo, fundamentando su inconformidad en que la clasificación de la reserva se realizó posterior a su solicitud y conforme a esta. No obstante, afirma que lo requerido no está cubierto por la reserva invocada, pues dicho documento no constituye un antecedente, además que las Disposiciones Transitorias relacionadas no hacen referencia a procedimientos sancionadores. Asimismo, la apelante solicitó la acumulación de los procedimientos dado a que estos cumplen con lo expuesto en el Art. 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El recurso fue admitido por el Instituto, y se designó al entonces Comisionado **René Eduardo Cárcamo** para su instrucción, configurando el objeto de conocimiento a la información relativa a: “documentos en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, que se presentaría en las sesiones de Corte Plena del 11 y 18 de julio, y 8 y 15 de agosto, todas las fechas del año 2019”. Sin embargo, el referido comisionado presentó su renuncia al cargo de mérito el pasado 15 de noviembre de 2019. Por lo tanto, considerando que en su sustitución se nombró como Comisionada

Presidenta en funciones de este Instituto a la licenciada **Silvia Cristina Pérez Sánchez**, corresponde designarle la instrucción del presente procedimiento en la etapa en que se encuentra.

Por otro lado, al advertir que el recurso interpuesto, cumple con las condiciones y requisitos establecidos por la ley para ser tramitado como uno solo, dado a que existe identidad de ente obligado y las pretensiones versan sobre información de similar naturaleza, la inconformidad planteada contra las cuatro resoluciones emitidas por la Oficial de Información Interina de la **CSJ** bajo referencias 559-2019; 560-2019; 570-2019; 571-2019, se tramitaron en un solo procedimiento de apelación.

II. Durante la etapa de instrucción, la **CSJ** rindió el informe de ley, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP. En dicho informe el ente obligado básicamente estableció que:

A) La información solicitada sí está comprendida dentro de la declaratoria de reserva emitida por la CSJ en Pleno el 12 de septiembre de 2019, por cuanto el aludido informe fue requerido por la Corte en Pleno a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio concreto seguido ante la Sección de Investigación Profesional, a efecto de servir de insumo para la toma de la decisión correspondiente en dicho caso y en otros que se encuentran en la misma situación procesal. Argumentó que el análisis técnico solicitado a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos consiste en una opinión técnica relacionada con un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Sección de Investigación Profesional, registrado con referencia *informativo D-19-CM-14*. En consecuencia, defiende que la reserva descansa en los Arts. 19 letra “e” de la LAIP y 29 numeral 1 letra b) del Reglamento de la LAIP.

B) La reserva no se realizó “*ex post y ad hoc*”, como lo señaló la peticionaria, pues fundamenta que según el Art. 19 Inc. 1° del Reglamento de la LAIP, la **CSJ** cuenta con la potestad de clasificar la información como reservada cuando se reciba una solicitud de acceso a la información. Por otro lado, manifiesta que el Art. 17 del RELAIP señala como formas de clasificación la inmediata y la posterior.

C) El objeto de la presente apelación no radica sobre la legalidad de la declaratoria de reserva, es decir, el cumplimiento de los requisitos legales para dictarla, pues de los propios argumentos de la apelante no se advierten fundamentos que estén orientados a ello.

Para sustentar sus planteamientos, la **CSJ** ofreció la siguiente prueba documental:

- i. Copia certificada del punto de acta de sesión de Corte Plena de fecha 24 de octubre de 2019, con lo que se pretende probar que el Pleno de la **CSJ** ha validado los argumentos de defensa presentados en el informe.
- ii. Resolución emitida por la **CSJ** en Pleno, el 12 de septiembre de 2019, en la cual se declara como información reservada “los documentos u otros medios que, sin importar su nominación, tengan la calidad de **antecedentes** y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano Judicial o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública”, con lo que se pretende probar que la información requerida se encuentra comprendida dentro de dicha clasificación por tratarse de una opinión técnica requerida para resolver procesos administrativos en trámite, seguidos en la Sección de Investigación Profesional. Este documento se pone a disposición en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134>; asimismo, lo adjuntó a su informe.
- iii. Acta de la sesión de Corte Plena número 17 del 28 de febrero de 2019, con la cual se pretende probar que fue en Corte Plena que surgió la necesidad de requerir el análisis técnico solicitado, en el contexto de procedimientos administrativos disciplinarios en trámite de la Sección de Investigación Profesional. Asimismo, este documento se pone a disposición en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13021>; asimismo, lo adjuntó a su informe.
- iv. Certificación del memorándum con referencia Im/47/S.G./2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, dirigido al Gerente General de Asuntos Jurídicos, de fecha 1 de marzo de 2019, con lo que se pretende probar que el análisis solicitado al Gerente General de Asuntos Jurídicos y del cual solicitó su acceso la peticionaria, en efecto se trata de un “antecedente” vinculado con un procedimiento administrativo sancionatorio concreto, en virtud de lo cual es aplicable la declaratoria de reserva del 12 de septiembre de 2019.
- v. Documentos denominados: “Competencias y Facultades de las Unidades Administrativas del Órgano Judicial” y “Manual Administrativo de Organización” de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, en los cuales se establecen las competencias y objetivos de dicha Unidad Administrativa; con lo que se pretende probar que el

análisis requerido y la Gerencia mencionada se le solicitó en virtud de sus competencias legales, dentro de las cuales está la elaboración de “opiniones o elaboración de instrumentos normativos tales como acuerdos, proyectos de decreto, entre otros”; por lo que, el informe requerido se traduce en “antecedente” en los términos contemplados en el Art. 29 número 1 letra “b” del RELAIP. Este documento se pone a disposición a través de los enlaces: en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/3404> y en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/3722>, respectivamente; asimismo, los adjuntó a su informe.

Respecto de la delimitación del considerando C) del informe de ley, el Instituto advirtió que en el escrito de apelación, la ciudadana –en síntesis- manifestó expresamente su inconformidad, advirtiendo que la clasificación de la reserva se realizó posterior a su solicitud y conforme a esta. No obstante, afirmó que lo requerido no está cubierto por la reserva invocada, pues dicho documento no constituye un antecedente, además que las Disposiciones Transitorias relacionadas no hacen referencia a procedimientos sancionadores. Por otro lado, argumentó que la información solicitada es de acceso público. En este contexto, el IAIP aclaró que efectivamente, el recurso de apelación tuvo lugar dado a la denegatoria del ente obligado por declarar como reservada la información y que, para conocer si, efectivamente, “la información solicitada es de acceso público”, en consecuencia, ordenar la entrega o no de la información. En ese sentido, es indispensable analizar la reserva que fue invocada por la misma **CSJ**; pues resulta imposible conocer del caso y adoptar una decisión sin analizar la declaratoria que, inclusive, pretende incorporarse como prueba al presente procedimiento.

III. En esta línea de ideas, finalizada la etapa de instrucción, se celebró la audiencia oral en la fecha y hora señalada, con la comparecencia de la apelante, a través de su apoderado **Salvador Enrique Anaya Barraza**, quien acreditó su calidad y se incorporó al expediente oportunamente; y en representación de la **CSJ**, Eva Marcela Escobar Pérez y Giovanni Alberto Rosales Rosagni, quienes se acreditaron como apoderados administrativos con cláusula especial del ente obligado. En dicha actuación, las partes no alegaron la existencia de incidentes para la realización de la audiencia oral. Por lo que se procedió a celebrar la misma, con el ofrecimiento de prueba. En este acto, la parte apelante ratificó la prueba presentada junto con el recurso de apelación, asimismo, no mostró objeción sobre la prueba incorporada por el ente obligado; mientras que la **CSJ**, reiteró la prueba ofertada en el informe de ley y presentó un memorándum de referencia lm/36/S.G./2020 de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita por la Lcda. María Soledad Rivas de

Avendaño, Secretaria General, con el que se pretende comprobar el estado en el que se encuentra el informe técnico, el cual no ha sido conocido por el Pleno de la CSJ.

Al respecto, el Pleno del Instituto resolvió admitir la documentación ofrecida como prueba por ambas partes, por considerarse pertinente y útil.

Análisis del Caso

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) (*I*); análisis de los requisitos de información reservada en relación al caso en estudio (*II*); y, consideraciones sobre el actuar de la CSJ en la tramitación de la solicitud de información (*III*).

I. En primer lugar, es preciso recordar que el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida tanto nacional como internacionalmente en vasta jurisprudencia. Por lo tanto, corresponde a este Instituto, como garante del derecho de acceso a la información, realizar la labor de armonización y determinación del alcance de tal derecho, así como la ponderación cuando este entre en colisión con otros derechos fundamentales con cuya esfera de aplicación interactúa, especialmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de restricciones a dicho derecho.

Ahora bien, el DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita escenarios de restricciones justificadas. En este sentido, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información pública, que en términos generales se clasifican en: la información reservada –Art. 19-; información confidencial (en todas sus dimensiones) –Art. 24-; y la información inexistente –Art. 73-.

Por otro lado, toda restricción al DAIP debe analizarse tomando en cuenta el principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; es decir, que toda la información en poder de las entidades obligadas es pública, salvo que cuente con algunas de las excepciones contempladas en la misma Ley. En tal sentido, la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos ha establecido que los Estados tienen la carga de la prueba en demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión¹. También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los

¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 93.

“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”². Lo anterior, a efecto de generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo, en el establecimiento de restricciones al derecho³.

En este orden de ideas, corresponde al ente obligado demostrar de manera fehaciente, la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al DAIP, incluidos los supuestos de reserva de la información solicitada, como en el caso que nos ocupa.

Específicamente, para esta restricción –la reserva–, este Instituto ha señalado ciertos requisitos a cumplir, mismos que se amparan en los Arts. 19, 20 y 21 de la LAIP y el análisis de cada uno de ellos, se encuentran directamente relacionados con el test o examen del daño; lo cual no es más que realizar un análisis comparativo entre el DAIP y el derecho –de igual rango–, que se pretende proteger con el fin de ponderar cuál de los dos derechos debe ceder. En este sentido, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. A continuación, se ampliará el análisis sobre estas.

II. Habiendo detallado lo anterior, es oportuno analizar si la reserva alegada por el ente obligado cumple con los requisitos enunciados anteriormente. Para tales efectos, se estudiará cada uno de ellos:

(a) El primer requisito es el de **legalidad**, pues para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; es decir, que la información solicitada encuadre en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de la LAIP; y, además, que cumpla con el procedimiento de clasificar información; es decir, que la declaratoria de reserva sea emitida por la persona competente para ello, tal como lo establece el art. 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 de su

² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7.

³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros. Op.cit.*

Reglamento (RELAIP) al reglar que la declaratoria debe ser emitida por el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue.

Para el caso que nos ocupa, la reserva se conoce bajo la causal del literal e) del Art. 19 de la LAIP; es decir, “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”.

El acto de reserva se sustentó en la resolución emitida por el Pleno de la Corte en fecha 12 de septiembre de 2019, documento incorporado como prueba en el presente procedimiento. Al respecto, se evidencia que dicho acto administrativo se ejecutó en observancia al Art. 28 Inc. segundo del Reglamento de la LAIP (RLAIP).

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone y fundamente la adopción de una limitación al acceso a la información pública [reguladas en el Art. 21 de la LAIP]; con ello, se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP.

En este punto, se debe analizar lo argumentado por el ente obligado, lo cual se basó –tal como lo manifestaron en su informe y ratificaron en audiencia oral- en que la información solicitada sí está comprendida dentro de la declaratoria de reserva emitida por la CSJ en Pleno el 12 de septiembre de 2019, por cuanto el aludido informe fue requerido por la Corte en Pleno a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio concreto seguido ante la Sección de Investigación Profesional, a efecto de servir de insumo para la toma de la decisión correspondiente en dicho caso y en otros que se encuentran en la misma situación procesal. Argumentó que el análisis técnico solicitado a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos consiste en una opinión técnica relacionada con un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Sección de Investigación Profesional, registrado con referencia informativo D-19-CM-14.

Por otro lado, el ente obligado manifestó que la reserva no se realizó “*ex post y ad hoc*”, como lo señaló la peticionaria, pues fundamenta que según el Art. 19 Inc. 1° del Reglamento de la LAIP, la CSJ cuenta con la potestad de clasificar la información como reservada cuando se reciba una solicitud de acceso a la información. Por otro lado, manifiesta que el Art. 17 del RELAIP señala como formas de clasificación la inmediata y la posterior.

Para sustentar sus argumentos, ofreció como prueba el acta de la sesión de Corte Plena número 17 del 28 de febrero de 2019 y la certificación del memorándum con referencia Im/47/S.G./2019,

suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, dirigido al Gerente General de Asuntos Jurídicos, de fecha 1 de marzo de 2019. Además, del memorándum de referencia lm/36/S.G./2020 de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita por la Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General.

En contradicción con lo planteado por la **CSJ**, la parte apelante considera que el documento solicitado no recae dentro de la reserva alegada; pues es un documento genérico que, si bien sí puede servir de base para cualquier procedimiento, su contenido no está ligado a la toma de decisión de uno en específico; pues, no es más que una interpretación jurídica de una disposición en materia administrativa.

Para sustentar dicha postura, adjuntó a su recurso de apelación un dossier que contiene las distintas agendas de sesión de corte plena, con lo que pretende probar cómo tuvo conocimiento de esa información y, además, que en dichos documentos no se especifica que el documento se enmarque dentro de un procedimiento específico, según lo manifestado en audiencia oral.

Al analizar la prueba incorporada y los planteamientos de ambas partes, se advierte que, pese a que en el enunciado de los puntos de agenda, el documento aparezca de forma genérica, sin estar vinculado a ningún procedimiento, eso no se traduce en que efectivamente así sea. La ciudadana pudo haber tenido la certeza de dicha afirmación al momento de leer el contenido del acta respecto al desarrollo de ese punto. Sin embargo, debido a que dicho punto aún no ha sido conocido por la Corte en Pleno -tal como se comprueba con el memorándum de referencia lm/36/S.G./2020 de fecha 21 de febrero de 2020- la parte apelante no pudo conocer que el análisis estaría relacionado a un caso.

Lo anterior es importante, pues durante la tramitación de este procedimiento, la **CSJ** ha expuesto sus argumentos e incorporado documentos útiles e idóneos para crear la certeza en este ente colegiado sobre la vinculación del documento al procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Sección de Investigación Profesional, registrado con referencia informativo D-19-CM-14, lo cual comprueba que sí existen elementos para reservar la información; no obstante, dicha reserva debe ser específica de acuerdo a lo sustentado en esta sede.

Lo anterior se advierte debido a que, cuando el ente obligado razonó la reserva en relación a la causal legal que se invoca, se hizo de forma general y a futuro. Esto es violatorio a los Art. 21 y 22 de la LAIP; pues la **CSJ** está obligada a realizar un test del daño por cada información que clasifica; además, los requisitos que debe contener la resolución de reserva, específicamente lo establecido en la letra “e” del Art. 22 de la LAIP (“las partes de información son sometidas a confidencialidad o reserva

y las que están disponibles para acceso público”), exige la singularización en la reserva. Por ello, resulta importante ordenar que la **CSJ** modifique la declaratoria de reserva de forma tal que la razonabilidad esté orientada a fundamentar específicamente el motivo por el cual el “documento consistente en el análisis sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos”.

(c) Por último, el tercer requisito es el de **temporalidad**; es decir, que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado; esto es así debido a que la información reservada no deja de ser pública y, por lo tanto, al desaparecer la causal que le dio vida a la reserva, es necesario que la información continúe con su difusión irrestricta. Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalando, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años.

En la declaratoria del 12 de septiembre de 2019, se condicionó el plazo de reserva al cumplimiento de ciertas circunstancias; sin embargo, a la luz del Art. 20 de la LAIP, esa decisión es una clara contradicción a lo regulado por la ley de la materia. Y, como bien lo ha expuesto el ente obligado, todo funcionario público está regido por el Principio de Legalidad consagrado en el Art. 86 de la LAIP; por lo que, en la nueva declaratoria que emita la **CSJ** debe velar por cumplir con ese principio y, por ende, determinar la temporalidad de la reserva con observancia a lo que la LAIP faculta y establece.

III. Por último, el Pleno del Instituto considera ineludible realizar las siguientes acotaciones:

Sobre las resoluciones a las solicitudes de información interpuestas por la ahora apelante:

la oficial de información interina denegó el acceso a lo solicitado y, adicionalmente, entregó: un memorándum suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos en el que hace del conocimiento de la oficial de información sobre la reserva adoptada; y la certificación del punto de acta donde se acuerda la reserva de la información. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento, se advierte que los documentos de prueba incorporados a través del informe de ley, relativa a: acta de la sesión de Corte Plena número 17 del 28 de febrero de 2019 y certificación del memorándum con referencia Im/47/S.G./2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, dirigido al Gerente General de Asuntos Jurídicos, de fecha 1 de marzo de 2019, fueron generados previo a la

interposición de la solicitud de información; por lo que, en el acto de resolución, la oficial de información interina tuvo que haber relacionado todos esos documentos que sustentaran su decisión.

Es más, no basta con adjuntar la certificación de un punto de acta en el que consta únicamente la decisión adoptada; por el contrario, la solicitante tenía derecho de recibir una resolución que respetara su calidad de titular del derecho de acceso a la información pública, cuyo debido ejercicio exige que, ante la restricción a acceder a lo que se está peticionando, se le proporcionen todos los elementos que imposibilitan la entrega del documento, es decir, como mínimo, se le tuvo que proporcionar la resolución completa del 12 de septiembre en el que se sustenta la reserva y no solo el punto de acta con la decisión.

Lo anterior es así debido a que acceder a información generada o en poder del Estado no es una concesión que se le hace a la peticionaria, sino que es un derecho fundamental que conlleva una obligación del Estado de garantizarlo. Por ello, ante una negativa para acceder a esa información, se debe brindar respuesta de forma tal que dicha restricción se vea motivada y justificada. Entonces, la información controvertida en el presente procedimiento que permitió crear certeza a este Instituto sobre la naturaleza de lo solicitado, pudo haberse puesto a disposición de la ahora apelante para sustentar la decisión adoptada y que sirva de explicación sobre el motivo por el cual, pese a ser titular del DAIP, no podrá en esa ocasión, conocer el contenido del documento solicitado.

Sobre la emisión del acto de reserva de la información:

El RLAIP contempla dos formas de clasificación: inmediata y posterior. La inmediata hace referencia cuando la información se genere, obtenga, adquiera o transforme. En los argumentos del ente obligado, la representación mencionó que la clasificación se hizo en el marco de la legalidad debido a que el RLAIP les faculta para hacer reservas posteriores y, en el presente caso, fue así debido a que no se previó la naturaleza reservada de la información al momento de su generación.

Al respecto, es importante aclarar que la clasificación posterior de la información se regula en suplencia ante la posible omisión de realizar la reserva inmediata. Dicho en otros términos, la regla general es que la información debe ser reservada desde el momento de su generación, obtención, adquisición o transformación; mientras que la clasificación posterior es únicamente la excepción a la regla y no queda a discreción del ente obligado, al momento de generar información, si la clasifica de forma inmediata o posterior.

Lo anterior se relaciona debido a que la representación del ente obligado alegó que no se hizo la clasificación inmediata porque no se previó su naturaleza en ese momento; sin embargo, dicha

alegación contradice lo probado y defendido por la **CSJ** puesto que el análisis solicitado surgió como producto de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, su naturaleza sí debió haberse previsto. Por ello, es importante instruir al ente obligado que ejecute acciones coherentes dentro de sus procedimientos de generación y clasificación de información; puesto que defender una posición que pueda verse contradictoria con la omisión de declarar la reserva inmediata de lo solicitado, puede prestarse a producir en las/os solicitantes alguna percepción de mala fe en el actuar de la administración pública, pues como ya se ha reiterado, solicitar información es un derecho y no una concesión que el Estado le hace a la persona.

Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 94, 96 letra “c” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Modificar las resoluciones emitidas por la Oficial de Información Interina de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, bajo referencias 559-2019; 560-2019; 570-2019; 571-2019 de fechas 13 y 12 de septiembre y 27 de agosto, todas de 2019, respectivamente.

b) Ordenar a la **CSJ** que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de notificado el presente acto, modifique la resolución de reserva, cumpliendo con las exigencias legales y detalladas en esta resolución.

c) Ordenar a la **CSJ** que, a través de su titular y en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de notificado el presente acto, entregue a **Genevieve Matilde Rosales Morales** la nueva declaratoria de reserva, como explicación de los motivos por los cuales se verá restringido su derecho de acceso a la información pública.

d) Ordenar a la **CSJ** que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento de los plazos anteriores, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras “b)” y “c)” de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción. Además de la declaratoria de reserva correspondiente. Bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución forzosa de conformidad al Art. 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv

